

Que no cabe confusión en el ámbito representativo de los Apoderados generales estatutarios, que tienen dos focos de origen de su poder de representación: El Consejo y la Junta.

Que si bien es cierto que un Apoderado no es un órgano administrativo, más exacto es en el presente caso que los Apoderados generales son un órgano estatutario. Las facultades estrictamente administrativas son de orden interno y nada afectan al Registro Mercantil, y no cabe error de publicidad registral.

Que nuestro ordenamiento no distingue entre Sociedades abiertas o cerradas.

Que no es sostenible a estas alturas de la historia del Registro Mercantil español que no haya distinción entre Sociedades de pequeño capital y de gran capital: toda la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado está transida de esta distinción.

Que no hay un solo precepto legal que prohíba la unanimidad y si muchos que admiten el refuerzo de las mayorías mínimas que la Ley exige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 48, 51, 58 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y las Resoluciones de 8 de febrero de 1975 y 31 de octubre de 1989.

1. La primera de las cuestiones que el presente recurso plantea -si la Junta general de una Sociedad anónima puede conceder directamente apoderamientos generales- ha sido ya resuelta en sentido negativo por este Centro directivo («vid» Resoluciones de 31 de octubre de 1989, 8 de febrero de 1975 y otras) en armonía con el criterio de distribución de competencias entre los diversos órganos sociales. La Ley atribuye al Consejo de Administración, cuando existe, la gestión y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él y, por tanto, ha de ser este órgano quien, en ejecución del acuerdo de la Junta -que por sí carece de facultades representativas-, comparezca ante el Notario y otorgue la correspondiente escritura de poder o de revocación. No puede estimarse en contra la alegación del recurrente en el sentido de que esos Apoderados generales nombrados por la Junta tienen la concepción de órgano social de gestión que pueden coexistir con el Consejo de Administración, pues, sin prejuzgar ahora sobre la posible coexistencia estatutaria y simultáneamente operativa de dos órganos de gestión distintos, no cabe desconocer las patentes diferencias entre el apoderamiento (situado en la esfera de la representación voluntaria, de carácter externo a la Sociedad y de utilización potestativa) y el órgano de gestión (elemento integrante e imprescindible de la estructura conformadora y funcional de la Entidad), de modo que resulta inoportuna la misma previsión estatutaria de la existencia de Apoderados generales, máxime cuando parece presuponerse -contra lo que su denominación implica- que estos Apoderados sólo tendrán aquellas facultades de representación que la Junta les confiera.

2. De lo anterior se desprende la confirmación, igualmente, del defecto segundo de la nota impugnada en cuanto deniega la inscripción, «por confuso», del artículo 11 de los Estatutos de la Sociedad en cuestión, que bajo el epígrafe «órgano administrativo» establece: La administración de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará formado por tres Consejeros como mínimo y cinco como máximo y por los Apoderados generales.

3. El tercero de los defectos de la nota impugnada invoca que no cabe exigir la unanimidad de todos los socios presentes para que la Junta general pueda adoptar determinados acuerdos. Sin embargo, dicho defecto no se corresponde plenamente con el contenido del artículo 9 de los Estatutos de la Sociedad al que hace referencia; al establecer dicho artículo que «la Junta general ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. Para modificar, en general, los Estatutos y para otorgar facultades representativas a los Apoderados generales, se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia y el voto favorable de todos los socios, y en segunda convocatoria, se requerirá la asistencia y el voto favorable de las cuatro quintas partes de los socios y de capital representados», el defecto en cuestión sólo resulta congruente respecto de las Juntas reunidas en primera convocatoria, pero no así con respecto a las celebradas en segundo llamamiento; en éstas, la previsión de iguales mayorías tanto para la válida constitución de la Junta como para la adopción en ella de los acuerdos, sólo implica la exigencia de unanimidad de los socios presentes en la hipótesis en que la asistencia sea la mínima prevista estatutariamente para tal constitución, mas no cuando supera tal límite inferior.

Lo que ocurre en el caso debatido es que frente al criterio de la Ley de Sociedades Anónimas (que fija quórum para la válida constitución de las Juntas y exige para la toma de decisiones el voto favorable de la mayoría de los asistentes), se establece que para la adopción de ciertos acuerdos será preciso la concurrencia de determinadas mayorías definidas por referencia no al capital asistente, sino al total de socios y de capital social, y en tal hipótesis, la previsión adicional de quórum de asistencia pierde su significado jurídico, pues nunca podrán ser inferiores a la mayoría de decisión; será la mayoría de decisión, exclusivamente, la que determinará si la Junta podrá celebrarse o si será inútil la reunión al no poder adoptarse ningún acuerdo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador, salvo en cuanto al tercero de los defectos impugnados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número 1.

MINISTERIO DE DEFENSA

7916 *ORDEN 423/38260/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 24 de octubre de 1990, en el recurso número 1.809/1989, interpuesto por don José Antonio González Burgos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 18 de febrero de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

7917 *ORDEN 423/38261/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 6 de noviembre de 1990, en el recurso número 1.671/1989-03, interpuesto por don Julián García Espinosa.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo de servicio a efecto de trienios.

Madrid, 18 de febrero de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7918 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1.654/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Miguel Díaz Córdón en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 13 de marzo de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.